

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

2 - 0 0 2 4

RESOLUCIÓN No.

1 6 JUN 2014

**"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA  
INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio CTI-FGN-OFI No.097 de fecha 14 de marzo de 2014 el cuerpo  
técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación deja a disposición de la  
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, 38  
hicoteas (*Trachemys callirostris*), incautadas el día 14 de marzo de 2014 al señor  
WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA, identificado con C.C No. 78.761.090, motivando la  
misma por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que los especímenes incautados fueron dejados en la subsele CVS-Sahagún  
procediendo a levantar acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.  
0032568 en la que se relaciona a 38 especímenes de la especie (*Trachemys callirostris*),  
de los cuales de acuerdo a lo consignado en el acta (4) se encontraban muertas y las  
restantes en condición regular.

Que el día 17 de marzo se envían los especímenes al Centro de Atención y Valoración de  
Fauna Silvestre CAV – CVS, en donde se genera informe de decomiso preventivo de  
fecha marzo 18 de 2014, el cual señala:

"Se pudo observar que diez (10) hicoteas (*Trachemys callirostris*) estaban muertas,  
debido al maltrato por su captura, el transporte y tiempo de cautiverio, motivo por el cual  
se solicitó acompañamiento inmediato al doctor Rafael Cordero medico veterinario del  
CAV – CVS para hacer el respectivo trámite y traslado de las veinticuatro (24) hicoteas  
que se encontraban vivas, las diez (10) muertas no se pudieron transportar por el  
avanzado grado de descomposición de las mismas.

**DATOS BASICOS DE LOS INDIVIDUOS**

| CANTIDAD DE PRODUCTO | AUCTIFFS | CNI             | FECHA DE INGRESO | PROCEDENCIA GEOGRAFICA INDIVIDUO |
|----------------------|----------|-----------------|------------------|----------------------------------|
| 24                   | 0032568  | 31RE140237-0260 | MARZO 17 DE 2014 | SAHAGUN-CORDOBA                  |

De conformidad con la historia clínica colectivos Herpetos No. 60968 – 60992 de fecha 17  
de marzo de 2014, generada por el CAV de la CVS, ingresaron a este centro 24  
individuos en regular estado físico debido al tiempo que llevaban fuera del medio natural.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2 - 0 0 2 4

1 6 JUN 2014

Que es preciso señalar que si bien en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0032568 se efectúa el procedimiento de incautación a 38 especímenes vivos. De lo anterior se colige que fenecieron un total de 14 especímenes de la especie hicatea (*Trachemys callirostris*).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al ambiente..."

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...." (Numeral 12 artículo 31 de la ley 99 de 1993).

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 de la Constitución Política consagra "el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que "corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 1 consagra:

23



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,

CVS

2 - 0024

RESOLUCIÓN No. 16 JUN 2014

"El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos".

Que el Artículo 10 ibidem consagra. "En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hoy Corporaciones Autónoma Regionales, compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan".

Artículo 22. "Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida".

Así mismo el Artículo 31 del Decreto en mención estipula. "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto".

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso fánico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 247. "Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada".

Que de conformidad con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

dy/2

303



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,

CVS

2 - 0024

RESOLUCIÓN No.

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 265 literal G consagra dentro de las prohibiciones la siguiente "Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que la Ley 611 de 2000 en su Artículo 4 consagra. "La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocria de ciclo cerrado y/o abierto".

"Artículo 9. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país."

El Decreto 2820 de 2010 en su Artículo 9 consagra

**"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales".

FUNDAMENTO QUE SUSTENTE LA DECISIÓN

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 sostiene que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

2 - 0024

RESOLUCIÓN No.

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que según el Artículo 18. De la ley 1333 de 2009. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. "En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 Formulación de cargos. "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo de treinta y ocho (38) hicoteas (*trachemys callirostris*) incautadas al Señor WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA, identificado con C.C No. 78.761.090, por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de investigación al Señor WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA, identificado con C.C. No. 78.761.090 por hecho consistente en ilícito aprovechamiento de los recursos naturales sin autorización y/o permiso de la Autoridad Ambiental, de conformidad con las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Formular cargos al Señor WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA identificado con C.C No 78.761.090, por hecho consistente en el presunto aprovechamiento ilegal de treinta y ocho (38) hicoteas (*trachemys callirostris*), vulnerando lo preceptuado en el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 31 y 221 del Decreto Ley 1608 de 1978, Decreto 2820 de 2010 y Ley 611 de 2000 en los artículos 4 y 9.

2

5



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE,  
CVS

RESOLUCIÓN No.

2 - 0024  
16 JUN 2014

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma al señor WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA, identificado con la C.C. No. 78.761.090, en el evento de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor WALTER ENRIQUE MADRID SIBAJA, identificado con C.C. No. 78.761.090 o quien lo represente en debida forma tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

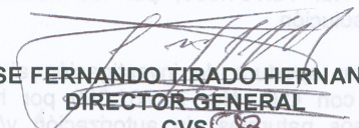
**ARTICULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe decomiso preventivo acta No. 0032568

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordénese al centro de atención y valoración de la CVS, para que realice la correspondiente valoración y cuidado de los especímenes de fauna viva incautados, con el fin de emitir informe técnico y remitirlo a la oficina jurídica ambiental para determinar la correspondiente liberación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
CVS

PROYECTO TANIA Z/ ABOGADA/JURIDICA AMBIENTAL  
APROBO: A - PALOMINO/ COORDINADOR OFICINA JURIDICA